

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Matías Daniel Alberto Valdés Lara, en representación de IST Organismo de Seguridad y Salud del Trabajo (ex Instituto de Seguridad del Trabajo), Corporación de derecho privado y Mutualidad de Empleadores, quien interpone recurso de reclamación judicial, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley N° 16.395, en contra de la Resolución Exenta N° 19, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), que le impuso una multa de 200 Unidades de Fomento (UF) y ordenó la inscripción de dicha sanción en el registro público que alude el inciso final del artículo 57 del citado cuerpo legal.

Explica que el fundamento para instruir el proceso sancionatorio lo habría constituido el hecho de que, a juicio de la Superintendencia de Seguridad Social, la calificación como enfermedad de origen común, de las patologías osteomusculares de los trabajadores Carlos Antonio Orellana Farías, RUT N° 14.331.698-K, CUN (Código Único Nacional 7981911) y José Renato Orellana Torres, RUT N° 16.107.539-6, CUN (Código Único Nacional 8191979), fue errada, debiendo las mismas haber sido calificadas como enfermedades profesionales, constituyendo dicha diferencia de criterio entre este organismo técnico y su fiscalizador, una infracción merecedora de la instrucción de un proceso sancionatorio y de la aplicación de la multa que por el presente se reclama.

Señala que la SUSESO dictó la Resolución Exenta N° 41, de 30 de abril de 2025, ordenando instruir procedimiento sancionatorio en su contra, y que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 95, de 11 de diciembre de 2025, se formularon cargos imputando al organismo “haber calificado de común enfermedades de origen laboral”, en infracción a la letra B, Título III, Libro III del Compendio, ejemplificando la infracción en los casos CUN N° 8191979 y CUN N° 7981911. En dicha resolución se sostuvo que, en al menos dos de los casos fiscalizados, la ponderación de los factores de riesgo y la asignación de puntajes por parte del Comité de Calificación no se habrían ajustado a los criterios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

normados por la Superintendencia, omitiéndose la correcta aplicación de las reglas sobre abducción de hombro, rotación, postura mantenida, repetitividad, fuerza y uso de los indicadores RMac y RMic.

Relata que, dentro de plazo, en enero de 2026, IST evacuó descargos, acompañando informes técnicos de profesionales internos, estudios de puesto de trabajo, registros audiovisuales y otros antecedentes, en los que se concluye que los EPT revisados contienen mediciones reales de ángulos, fuerza y repetitividad, y que las discrepancias señaladas por los fiscalizadores obedecen a diferencias de apreciación técnica, mas no a la inexistencia de evaluación ni a la inobservancia de la metodología instruida. Sostiene que la controversia planteada por la SUSESO dice relación con una diferencia de criterio médico respecto de la calificación de determinadas patologías osteomusculares, lo que debe canalizarse a través de la facultad revisora del artículo 77 de la Ley N° 16.744 y no por la vía de un procedimiento sancionatorio.

En este contexto, estructura su reclamación en diversos capítulos de ilegalidad. En primer término, invoca infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución, afirmando que la SUSESO habría excedido sus atribuciones al transformar una discrepancia técnica en infracción sancionable, sin que se haya descrito ni acreditado un incumplimiento tipificado por la ley. Refiere que la ley ha previsto expresamente la posibilidad de revisión de las resoluciones de calificación de las mutualidades mediante el artículo 77 de la Ley N° 16.744, disposición que faculta a la Superintendencia para confirmar o revocar dichas resoluciones, pero no para sancionar a la mutualidad por el solo hecho de que su criterio haya sido corregido, de modo que la Resolución Exenta N° 19 aplicaría una sanción a una situación que el legislador contempló como normal dentro del funcionamiento del sistema.

En segundo lugar, denuncia vulneración de los principios de imparcialidad y congruencia administrativa, previstos en la Ley N° 19.880. Alega que la resolución sancionatoria no habría expresado de manera clara y suficiente los hechos y fundamentos de derecho que justificarían la multa, por cuanto cita normas como el artículo 7 de la Ley N° 16.744, el artículo 16 del D.S. N° 109 de 1968 y protocolos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

del Compendio que, en su opinión, no describen conductas infractoras ni son susceptibles de fiscalización sancionatoria en los términos del artículo 57 de la Ley N° 16.395. Afirmó que existiría incongruencia entre los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 95 y los hechos finalmente sancionados, pues el acto terminal habría incorporado desarrollos fácticos y normativos que no fueron objeto de imputación inicial, contrariando la exigencia de correspondencia entre la formulación de cargos y la sanción

En tercer término, afirma la ausencia de tipicidad y de descripción suficiente de la infracción. Señala que la conducta sancionada se reduce a haber calificado como comunes contingencias que, en criterio de los fiscalizadores, debían ser laborales, sin que se haya acreditado deficiencias propias del procedimiento de calificación -como falta de antecedentes exigidos, intervención de personal no habilitado, incumplimiento de plazos o ausencia de estudios de puesto de trabajo- que pudieran configurar incumplimiento de normas o instrucciones obligatorias. Enfatiza que el propio dictamen N° 42.920-2017 de la SUSESO reconoce que la calificación del origen de las patologías de trabajadores de empresas adheridas a una mutualidad es atribución exclusiva de ésta, de modo que la diferencia posterior de criterio no puede constituir culpa infraccional ni sustento de una sanción.

Asimismo, invoca vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, alegando que el procedimiento sancionatorio habría adolecido de un largo, confuso y poco claro análisis de un supuesto universo de casos, que finalmente se concreta sólo en dos ejemplos, sin que se haya explicado de modo suficiente cómo se encuadran los hechos en las normas invocadas como infringidas. Refiere que sus descargos, informes técnicos, declaraciones testimoniales y registros audiovisuales demostraban que la calificación se sustentó en antecedentes técnicos adecuados, que los fiscalizadores discrepan de dichos valores, pero que tal discrepancia no fue ponderada con la debida rigurosidad en la resolución sancionatoria

Finalmente, hace valer otros capítulos referidos al decaimiento del procedimiento, a la prescripción de la potestad sancionatoria y a la desproporción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

de la multa aplicada, vinculando el cómputo de los plazos a las fechas de los estudios y calificaciones de los CUN 7981911 y 8191979, destacando que, en su concepto, la sanción de 200 Unidades de Fomento resulta excesiva para una diferencia técnica que, además, no habría generado perjuicio efectivo a los trabajadores, toda vez que ninguno de ellos hizo uso del recurso del artículo 77 de la Ley N° 16.744.

En mérito de lo expuesto, solicita se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 19 y se deje sin efecto la multa impugnada, o, en subsidio, se rebaje sustancialmente su monto.

Segundo: Que, evacuando el informe correspondiente, la Superintendencia de Seguridad Social solicita el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

En primer término, luego de citar la normativa constitucional y legal que crea y determina las facultades de la SUSESO, en especial los artículos 2°, 3°, 30, 48, 55, 56 y 57 de la Ley N° 16.395 y el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744, postula que la Superintendencia actuó dentro del ámbito de sus competencias técnicas y fiscalizadoras, en ejercicio regular de su potestad sancionatoria, mediante un procedimiento administrativo tramitado con respeto al derecho de defensa del organismo fiscalizado.

A continuación, aclara que la sanción no radica en una simple discrepancia de opinión médica o clínica aislada, sino en la inobservancia objetiva y sistemática de las instrucciones obligatorias contenidas en el Compendio de Normas de la Ley N° 16.744 (Circular N° 3.704), constatada en el marco de la Iniciativa de Fiscalización Específica (IFE) N° 21 sobre una muestra aleatoria de 80 casos de patologías musculoesqueléticas. Explica que la auditoría arrojó una brecha de calificación laboral de 25 puntos porcentuales entre el IST (que solo reconoció origen profesional en el 1,2% de la muestra) y la SUSESO (que constató origen laboral en el 26,2%).

Frente a la alegación de infracción al principio de legalidad, sostiene que el artículo 57 de la Ley N° 16.395 faculta expresamente a sancionar el incumplimiento de leyes, reglamentos y *“las instrucciones o dictámenes emitidos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales”, de modo que el reproche se enmarca plenamente en la hipótesis legal.

Alega que la reclamante confunde la potestad revisora del artículo 77 de la Ley N° 16.744, referida a resoluciones individuales, con la potestad sancionatoria respecto de incumplimientos sistemáticos de criterios normativos obligatorios, y que la existencia de la primera no excluye ni limita el ejercicio de la segunda.

Del mismo modo, descarta la existencia de vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, indicando que el procedimiento se tramitó conforme a los artículos 55 y 56 de la Ley N° 16.395: se dictó resolución de instrucción, se formuló cargo claro y preciso, se notificó al organismo, se otorgó plazo para descargos, se abrió término probatorio, se recibió prueba, se decretaron medidas para mejor resolver y, finalmente, se emitió dictamen y resolución fundada. Sostiene que la reclamante tuvo plena oportunidad de conocer la imputación, controvertirla y aportar antecedentes, y que la sola discrepancia con la valoración de la prueba no puede transformarse en alegación de ilegalidad ni en causal de anulación de la sanción.

En relación con las alegaciones de decaimiento y prescripción, la recurrida afirma que el procedimiento se desarrolló mediante actuaciones sucesivas y útiles, sin paralización injustificada, y que la potestad sancionatoria se ejerció respecto de hechos infraccionales conocidos a partir de la fiscalización institucional, por lo que no procede computar plazos desde las fechas de las resoluciones de calificación individuales.

Respecto de la proporcionalidad de la multa, hace presente que el monto de 200 Unidades de Fomento fue determinado apreciando la gravedad de la infracción, sus consecuencias, la capacidad económica del IST y la inexistencia de infracciones reiteradas, representando un porcentaje reducido del máximo legal de 15.000 Unidades de Fomento previsto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

En mérito de todo lo expuesto, la Superintendencia concluye que la Resolución Exenta N° 19 fue dictada por autoridad competente, en ejercicio regular de la potestad sancionatoria conferida por la Ley N° 16.395, luego de un procedimiento administrativo ajustado a derecho y debidamente fundado, y solicita



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

que la presente reclamación sea rechazada en todas sus partes, tanto en su pretensión principal como en su solicitud subsidiaria de rebaja de la multa, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, de manera previa al análisis del asunto, conviene precisar que el arbitrio jurisdiccional consagrado en el artículo 58 de la Ley N° 16.395 se instituye como un recurso de control de legalidad respecto de los actos administrativos sancionatorios dictados por la Superintendencia de Seguridad Social. Al respecto, el control de este tribunal se circunscribe a verificar que el órgano de la Administración del Estado haya ejercido sus potestades dentro del marco constitucional y legal vigente, respetando las garantías adjetivas del debido proceso y dotando a su decisión de la debida coherencia, suficiencia y fundamentación fáctica y jurídica.

En otras palabras, los reclamos deducidos en virtud del citado artículo se orientan a comprobar si la labor de la autoridad administrativa se ha ceñido a la ley que rige su actuación, de manera tal que el órgano jurisdiccional no se transforma en un nuevo fiscalizador, sino en un controlador de la legalidad de la fiscalización. Ello importa examinar tanto la competencia de la SUSESO para instruir y sancionar, como la observancia de las garantías procedimentales y la suficiencia de la fundamentación del acto terminal, mas no reemplazar el juicio técnico especializado que el ordenamiento ha radicado en dicho organismo en materia de supervigilancia del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, cabe precisar que por esta vía se impugna la Resolución Exenta N° 19, de 22 de abril de 2026, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, por la cual se impuso al IST Organismo de Seguridad y Salud del Trabajo una multa de 200 Unidades de Fomento, por haber infringido lo dispuesto en la letra B, Título III, Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744, particularmente en lo relativo a la correcta evaluación, ponderación y aplicación de los criterios normativos de calificación de patologías musculoesqueléticas de extremidad superior.

Quinto: Que, en cuanto al marco normativo, parece pertinente consignar que el artículo 57 de la ley N° 16.395 señala “*Sin perjuicio de las facultades que*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.”

Sexto: Que, respecto al primer capítulo del reclamo, referido a la alegada infracción al principio de legalidad y a la tesis de que la SUSESO sólo podía revisar las calificaciones conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744, mas no instruir un procedimiento sancionatorio ni aplicar una multa, necesariamente se debe concluir que tal argumentación no puede prosperar, por cuanto no resulta efectivo que la resolución reclamada sancione una mera diferencia de criterio médico o la sola circunstancia de haber arribado a una conclusión distinta a la sostenida por el organismo administrador, pues tanto la formulación de cargos como la resolución terminal identifican como conducta reprochada el incumplimiento de instrucciones obligatorias contenidas en el Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744, relativas al proceso de calificación de patologías musculoesqueléticas de extremidad superior.

En este contexto, se hace necesario recordar que el transcrito artículo 57 faculta expresamente a la Superintendencia de Seguridad Social para aplicar sanciones a las instituciones sometidas a su fiscalización que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales.

De ello se sigue que el propio legislador contempló, de manera inequívoca, la posibilidad de sancionar no sólo el incumplimiento de normas de rango legal o reglamentario, sino también la infracción de instrucciones impartidas por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

autoridad técnica competente, de suerte que el incumplimiento del Compendio, dictado en ejercicio de dichas atribuciones, constituye una hipótesis sancionable conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que la reclamante confunde dos potestades diversas, autónomas y compatibles. Por una parte, el artículo 77 de la Ley N° 16.744 que regula una vía de revisión de resoluciones individuales de calificación, destinada a determinar en un caso concreto si una contingencia debe ser calificada como común o laboral. Y por otra, los artículos 48 y siguientes de la Ley N° 16.395 que habilitan a la SUSESO para instruir procedimientos sancionatorios respecto de las entidades sometidas a su fiscalización, cuando existan antecedentes de infracción a la normativa que las rige o a las instrucciones emitidas por dicha autoridad.

Por tanto, el hecho que una resolución de calificación pueda ser revisada por la vía del artículo 77 no excluye ni limita la potestad sancionatoria cuando, en el marco de una fiscalización institucional se constate el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad sectorial.

Séptimo: Que, en este mismo sentido, tampoco puede sostenerse que la infracción reprochada se agote en dos casos aislados o en la mera revocación de calificaciones individuales. Ciertamente, del mérito de los antecedentes, aparece que la actuación de la recurrida tuvo su origen en una fiscalización técnica desarrollada sobre una muestra aleatoria, que concluyó que el IST calificó como enfermedad profesional con incapacidad sólo 1 de los 80 casos revisados, mientras los fiscalizadores calificaron en tal sentido 21 casos, siendo los casos de los trabajadores Carlos Antonio Orellana Farías (Código Único Nacional 7981911) y José Renato Orellana Torres (Código Único Nacional 8191979), sólo ejemplos concretos de las deficiencias advertidas en la aplicación de dichos criterios.

Octavo: Que, en tales condiciones, no puede compartirse la afirmación del reclamante en orden a que la autoridad carecía de competencia para sancionar, por cuanto la Resolución Exenta N° 19 aparece dictada dentro de la esfera de atribuciones que la ley reconoce expresamente a la recurrida, esto es, para fiscalizar a las mutualidades de empleadores, impartir instrucciones obligatorias y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

sancionar su incumplimiento cuando éste sea constatado previa investigación de los hechos, lo que lleva necesariamente al rechazo del primer capítulo del recurso.

Noveno: Que, en relación con la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad y congruencia, tampoco se advierte mérito para acoger la alegación.

En efecto, la reclamante pretende reconducir al principio de imparcialidad una crítica a la suficiencia de la fundamentación del acto administrativo, sin embargo, de la lectura de la Resolución Exenta N° 95 y de la Resolución Exenta N° 19 aparece que ambas contienen una exposición detallada de los antecedentes de la fiscalización, de la metodología empleada, de la normativa aplicada, de los casos ejemplificados y de las razones por las cuales los descargos y antecedentes aportados por el IST fueron estimados insuficientes para desvirtuar la infracción.

Ciertamente, la formulación de cargos individualizó el antecedente fiscalizador, describió la muestra revisada, precisó la normativa eventualmente infringida, citó el numeral 4 del Capítulo II de la letra B, Título III, Libro III del Compendio, desarrolló los casos CUN N° 8191979 y 7981911 y señaló expresamente la sanción susceptible de aplicar.

Por su parte, la resolución sancionatoria ponderó los descargos, la prueba documental, testimonial y audiovisual rendida durante el procedimiento, concluyendo que ésta no lograba desvirtuar el incumplimiento de la normativa vigente sobre los elementos y factores que debían considerarse en el proceso de calificación. Por tanto, no se incorporaron hechos nuevos ni se alteró la imputación original, sino que se sancionó el mismo núcleo fáctico y jurídico contenido en la formulación de cargos.

En consecuencia, no existe falta de congruencia entre el acto de formulación de cargos y la resolución terminal, desde que ambos descansan en una misma imputación, esto es, haber calificado como comunes enfermedades de origen laboral mediante una ponderación de factores de riesgo y asignación de puntajes que no se ajustó a los criterios obligatorios instruidos por la SUSESO. Del mismo modo, tampoco se advierte vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que lo exigible a la administración es resolver sobre la base de antecedentes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

objetivos, con expresión de sus fundamentos y en el marco de un procedimiento contradictorio, elementos que en la especie concurren.

Por consiguiente, también este segundo capítulo del arbitrio será rechazado.

Décimo: Que, en cuanto a la supuesta falta de tipicidad que arguye el reclamante, fundada en una supuesta ausencia de descripción suficiente de los hechos e indebida fundamentación normativa de la infracción, cabe señalar que dicha alegación tampoco puede ser acogida, ya que la conducta sancionada no fue una simple “calificación errónea” como plantea el arbitrio, sino el incumplimiento de instrucciones obligatorias contenidas en el Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

En este contexto, como ya se dijo, el artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla expresamente la posibilidad sancionar el incumplimiento de instrucciones emitidas por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales, de manera que no existe infracción al principio de tipicidad cuando la resolución sancionatoria subsume los hechos acreditados en dicha hipótesis normativa.

Undécimo: Que, en lo que respecta al cuarto capítulo del recurso, referido a la alegada vulneración del debido proceso, indefensión y falta de ponderación de la prueba rendida, los antecedentes tenidos a la vista permiten arribar a la misma conclusión.

En efecto, consta que el procedimiento se inició mediante Resolución Exenta N° 41, de 30 de abril de 2025; que luego se formularon cargos por Resolución Exenta N° 95, notificados por carta certificada recibida el 2 de enero de 2026, que el IST presentó descargos dentro de plazo, acompañó informes técnicos, ofreció videos, solicitó apertura de término probatorio y rindió prueba testimonial y documental, la cual fue incorporada al expediente y ponderada tanto por la instructora como por la autoridad decisora.

En tales circunstancias, no es posible sostener que el reclamante haya sido privado de la posibilidad real de ser oído, de controvertir los cargos o de rendir prueba y la sola circunstancia de que la autoridad no haya acogido las defensas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

del interesado o haya asignado a sus antecedentes un valor diverso del pretendido por éste no configura una vulneración del debido proceso.

Del mismo modo, la alegación relativa a la supuesta falta de ponderación de los informes técnicos y registros audiovisuales tampoco logra desvirtuar la legalidad del acto impugnado, desde que la resolución sancionatoria consigna expresamente que tuvo a la vista tales antecedentes, junto con la prueba testimonial rendida y los informes de los médicos fiscalizadores.

Sobre este aspecto, se debe recordar que el problema advertido por la autoridad no fue la inexistencia de estudios técnicos, mediciones o registros, sino la forma en que dichos antecedentes fueron utilizados, ponderados o registrados al momento de aplicar los criterios normativos obligatorios del Compendio, cuestión que fue razonada y justificada en el acto terminal.

Por consiguiente, no existe omisión de valoración probatoria ni la indefensión que arguye el reclamante que amerite la invalidación pretendida.

Duodécimo: Que, en cuanto a la falta de culpabilidad, inexistencia de perjuicio efectivo para los trabajadores y a la circunstancia de que éstos no hayan reclamado individualmente conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.744, es necesario considerar que la potestad sancionatoria de la Superintendencia no depende de que un trabajador interponga un reclamo individual, sino de la constatación objetiva del incumplimiento de normas e instrucciones obligatorias por parte de la entidad fiscalizada, lo que, como se viene diciendo, ocurrió en el caso de la especie.

Décimo tercero: Que, en relación con las alegaciones de decaimiento del procedimiento y prescripción de la potestad sancionatoria, tampoco se aprecia la concurrencia de tales vicios. Por cuanto el procedimiento se desarrolló mediante actuaciones sucesivas y útiles sin que se advierta una paralización injustificada o una pérdida de finalidad que permita sostener su decaimiento.

De otra parte, la infracción sancionada fue constatada en el marco de una fiscalización institucional destinada a verificar el cumplimiento de instrucciones obligatorias del Compendio normativo sectorial, por lo que no resulta procedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

computar el plazo de prescripción desde la fecha de cada calificación individual como pretende la reclamante.

Décimo cuarto: Que, finalmente, en lo tocante a la alegación subsidiaria de desproporción de la multa, tampoco se divisan antecedentes que justifiquen su acogimiento. Ciertamente, el artículo 57 de la Ley N° 16.395 autoriza la aplicación de multas de hasta 15.000 Unidades de Fomento, debiendo determinarse su monto apreciando la gravedad y consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y la eventual reiteración de infracciones.

En este contexto, en los actos impugnados consta que la SUSESO tuvo a la vista el registro de sanciones del IST y sus estados financieros, fijando la sanción en 200 Unidades de Fomento, monto que aparece notoriamente inferior al máximo legal y que guarda proporción con la naturaleza de las obligaciones incumplidas, las cuales inciden directamente en la correcta calificación de enfermedades profesionales y, por ende, en el funcionamiento del sistema de seguridad social.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, de conformidad con lo razonado precedentemente, forzoso es concluir que tanto el procedimiento administrativo seguido por la recurrida como la Resolución Exenta N° 19, de 22 de abril de 2026, fueron dictados con estricta observancia de la normativa vigente, dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social y con respeto de las garantías procedimentales de la reclamante.

En tales condiciones, no se verifica ninguna de las ilegalidades denunciadas en el libelo, lo que lleva necesariamente a desestimar la reclamación deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 18 de la Constitución Política de la República; artículos 2°, 3°, 30, 48, 55, 56, 57 y 58 de la Ley N° 16.395; disposiciones de la Ley N° 16.744; Ley N° 19.880; y las normas del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en representación de IST Organismo de Seguridad y Salud del Trabajo, en contra de la Resolución Exenta N° 19, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Ministro (s) señor Carrasco.

Cont. Adm. N° 707-2026



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXXCVRBZUZ